

10 Enero 1905
3 Julio 1905

192

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplieron

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado *Francisco Jansagui* Filiación N° *2011* Celda N° *66*
Sistema Pardo *2025* *32*

Delito *Homicidio*

Pena *Tres años*

Comienza la condena *19 Junio 1903*

Termina la condena el *19 Junio 1916*

Juez *Juan H. Bustamante y Rada*

Juzgado *San Juan*

PRISIONARIA DE L...

66



TESTIMONIO DE CONDE...

Año de 190.....

Rematado Ramon Sauegu Filiación No. 2011 Celda No. 66

2 " Simon Pinto " 2025 " " 32

Delito Homicidio

Penal trece años (13)

Comienza la condena Junio 19 de 1903

Termina la condena el 19 de Junio de 1916

Tribunal Arequipa Juez -

EL SECRETARIO

[Signature]

Cop. Sobre n. pag. 887 8-13



Lima, Marzo 11 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

266.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á los reos Ramon Jáuregui y Simeón Pinto la pena de penitenciaría en cuarto grado término mínimo, ó sea trece años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 19 de Junio de 1903. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que hayan celdas vacantes en el Panóptico."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Arce



Lima, 15 de Marzo de 1904
Seguere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original

J. Arce
Larrea



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

Juan B. Vela

1 1905

Escribano adscrito al Juzgado
del Trimen

30
Sentencia -
Certifica: que en el sumario segun-
do de oficio contra Ramon Jan
requi y Simion Pinto por la
muerte de don Agapito Bedaya se
ha mandado expedir copia cer-
tificada de las siguientes piezas
Sentencia: En la causa criminal se
guida de oficio contra Ramon Jan
requi y Simion Pinto por homicidio
de don Agapito Bedaya observado
todos los tramites prescritos por la
ley hasta el estado de pronunciar
se sentencia. Visto y teniendo en con-
sideracion Primero: que habiendo sido
encontrado muerto don Agapito
Bedaya, "en un callejon de la hacien-
da denominada Casa grande", en
el Valle de Urages de la que el era
conductor, al medio dia del siete de
Setiembre de mil ochocientos noventa
y uno por dos muchachos Eusebio
Medina y Lorenzo Matual
pa que iban llevando unos caballos
de propiedad de aquel para dar

les agua; los cuales avisaron a los ve-
sinos de la casa que recogieron el
cadáver, se inició el sumario como
pendiente por el Juez de Paz de Bra-
ca, siendo Andréz, autor del
hecho a Ramón Jauregui por las
vehementes sospechas que recaían
en él por haberse encontrado junto
al cadáver un sombrero que fue
reconocido por muchos que perte-
necia a Aguil y son el que lo ha-
bían visto en la mañana del en-
ceso; y después de una larga y
poco acertada investigación se ex-
pidió el auto de fajas setenta por
el cual se mandó pasar la cau-
sa al plenario contra el citado
Jauregui, mandando se le llamaron
por edicto por haber fugado de
la Cárcel; sobreviniendo respecto a
Simón Lento que también fue acu-
sado de complicidad en el hecho
lo que fue aprobado por el Su-
perior Tribunal, por auto de vista
de fajas setenta y ocho Segundo: que por-
teralmente en trece de Julio de mil
ochocientos noventa y cinco (fajas
ochenta y siete multa) se volvió a
iniciar un nuevo sumario, por el
homicidio^A de Bedaya en mérito de



Sello 79 - de OFICIO

la denuncia hecha por el Gobernador de Areca sobre ese hecho, por sufriendo en la Cárcel a disposición del Juegado a los mismos sindicados Lauregui y Pinto como autores del delito, haciéndose interseus el juicio a otros delitos de robo, incendio y resistencia a la Autoridad de que se acusaba en parte a aquellos y en los demás a varios otros individuos, que formaban una especie de escuadrilla con aquellos para cometer toda clase de depredaciones con motivo de la guerra civil en que se hallaba envuelto el país en esa época habiendo recaído en este sumario el auto de folios ciento veintinueve, por el cual se mandó pasar al plenario contra todos los sindicados; pero la Última Corte al conocer en grado de ejecución, folios ciento ochenta y tres, lo declaró nulo lo mismo que todo lo actuado, desde folios diez y ocho, (correspondiente a la folios ciento cuarenta del proceso), mandando adelantarse el sumario en las indicaciones hechas por el Señor Fiscal, y que se acumulara al anterior seguido por el mismo hecho de



de la muerte de Bedaya lo que así
hizo después de las medidas apre-
miativas que tuvieron que emplear-
se para que pareciera el expedien-
te nuevo que pendiente el juicio se
inició un nuevo sumario, en ocho
de Junio de mil ochocientos noven-
ta y cinco contra el mismo acu-
sado Lauregui y Juan Gonzales
por robo de cinco reses en el distri-
to de Pamparolca en el cual se or-
denó pasara la causa al plenario,
como aparece del auto de fojas dos
cientas treinta y cinco, recibiendo se
la confesión del res Lauregui a fo-
jas doscientas cuarenta y seis multa
Poranto que acumulado este sumario
a los anteriores, continuaron todo en
una sola suerda, hasta que se
expidió el auto de fojas doscientas
sesenta y nueve multa en que se
mandó pasar al plenario por to-
do lo delito denunciado, y como
en ese estado se hubiese por este juz-
gado al acusado Simón Pinto un
sumario por el delito de lesiones
a un preso de la Cárcel Manuel
Perrales se mandó acumular a
este nuevo lo que anteriormente se
siguieren en la Provincia de Cas



Sello 7º - de OFICIO

Castilla, y al terminarse, se pronunció el auto que en copia certificada corre a fojas doscientas setenta y nueve vuelta por el cual amplian do el mencionado de fojas doscientas setenta y nueve vuelta se ordenó se pasara al plenario solo contra Lauregui y Pinto por el homicidio de Bedoya, sobreyéndole respecto a estos y los otros acusados por los demás delitos de robo e incendio y resistencia a la autoridad de que fueron sindicados; así como también respecto de Pinto por las lesiones al detenido Morales sobreyéndole lo que fue aprobado por el Superior Tribunal en el auto que en copia aparece a fojas doscientas ochenta y dos vuelta. Pinto, que de vuelta la causa a Castilla por haber cesado ya la jurisdicción de este abogado, se pronunció por el Señor Juez de esa Provincia la sentencia de fojas doscientas noventa que fue declarada nula e insubsistente por el auto de vista de fojas trescientas cinco vuelta, reponiéndose la causa al estado de empezar nuevamente el plenario, recibiendo las confesiones de los reos, mas como des

pus de practicadas algunas diligencias se hubiere presentado don Claudio Salazar denunciando a don Julián Lúmeiga como autor principal del homicidio de Peddya, y vino la causa a este lugar por excusa de los Jueces de Castilla y Comendador se mandó reservar el plenario mientras se practicaban las nuevas diligencias ordenadas en el auto de fojas trescientas cincuenta y cuatro y seis, pero habiéndose declarado fundada la excepción de prescripción que propuso Lúmeiga a fojas cuatrocientas por el auto de fojas cuatrocientas nueve, que quedó ejecutoriado, continuando la causa cuando fueron restituidos los reos Laurequi y Pinto a la Cárcel pues habían fugado, y declarada infundada la excepción de prescripción que dedujeron en ese recurso de fojas cuatrocientas sesenta y dos, por el auto de fojas cuatrocientas sesenta y seis y seis y cuatrocientas setenta y dos, se recibió a prueba por el término de ley actuándose la que aparece de autos quedando omblusa para sentencia. Auto: que el cuerpo del delito de homicidio de D.



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

Agapito Bedoya se halla comprobado en el reconocimiento que se practicó del cadáver por los peritos que se nombraron al efecto de cuyo dictamen corriente a fajas quince vuelta, resulta que éste presentaba un corte que le atravesaba el pecho de izquierda a derecha en una longitud de más de un pie, cortándole la tela que cubre el corazón, hecho con un cortillo de foda (hoz); dos balazos uno bajo la tetilla izquierda y el otro dos pulgadas más abajo, encontrándose los proyectiles en los mismos sitios de las heridas; un corte entre el dedo pulgar e índice de la mano derecha y un balazo en la misma que le destruyó la falanx fuera de otros cortes y contusiones, todo lo que prueba la ferocidad de los asesinos, y que éstos no abandonaron a su víctima sino después de estar seguros de haber consumado su crimen: hallándose igualmente reconocido los proyectiles y la ropa del finado como a parece del dictamen que corre a fajas cincuenta y ocho y agregada a los autos la partida del de fincero que se halla a fajas se



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

ra como se realizó el hecho, así como
 mandarse la declaración del primero
 con la declaración de Pedro Villar
 de fajos noventa y cinco, que es
 dando en la casa de D. Julio Liranga
 el día del asesinato a vista de Pinto y
 Larregui que se dirigían hacia don
 de el finado Bedaya y que después
 regresó el primero con los brazos
 sangrados y salpicados de sangre,
 y el cartillo en la cintura, y él se
 figuró sin sombrero y en calzón
 llo, empezando después Pinto cuan-
 do vio que llevaban a enterrar el ca-
 daver de Bedaya que no era la pri-
 mera muerte que había hecho to-
 do lo que costó en el caso que tu-
 vo en el citado Liranga a fajos cien-
 to noventa y seis; estando además
 acreditado plenamente que el som-
 brero encontrado en el cadaver, perte-
 necia a Larregui, en el mismo
 testimonio de Rufino Villar que
 vio a Bedaya que quitó el sombrero
 a Larregui y se lo puso bajo el
 brazo, Pedro Villar, que lo vio venir
 sin sombrero y las varias personas
 que lo vieron con el sombrero cuan-
 do fueron él y Pinto a la hacienda
 del finado con el pretexto de arreglar

a nombre de su patron los piones que
debia mandar a la hacienda de la
Acequia que se estaba escarban-
do, como se declara de las declara-
ciones de fajas cuarenta y dos vuel-
ta, cuarenta y cuatro vuelta, cuaren-
ta y siete vuelta, cuarenta y nueve
vuelta, cincuenta vuelta y noventa
y nueve; declarando ademas Manuel
Pegarra a fajas cuarenta y siete
vuelta que vio a Yauzequi y Pinto
oculto medio cuerpo tras de una ma-
ranga, arriba de la casa de la ha-
cienda de Bedaya, y por ultimos da-
niel Gutierrez, fajas cuarenta y
seis vuelta que se hallaba tra-
bajando en la acequia, se encuen-
tro con ellos que estaban algo
mareado, los cuales hablaron con
Bedaya sobre el armento de la to-
ma y como les dijera que fuera
Pinto a llamar a su patron Yau-
zequi este partio a la hacienda co-
mo que iba a llamarlo y en este
momento lo silbo a Yauzequi de
una mata de caña siguriendolo
este y a poco rato se fue Bedo-
ya a la hacienda y poco des-
pues sintio la detencion de dos
hijos y luego subieron la muerte de



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

este, por lo que cree, que aquellos
 fueron los autores; refiriendo lo mis-
 mo mas o menos lo mismo Inocen-
 cio Rodriguez a fajas suacenta y
 nueve ^{de} ~~esta~~ ^{del} ~~otro~~: que aun cuando
 en el plenario con la prueba actua-
 da a solicitud del defensor del reo
 se ha tratado de desvirtuar en al-
 go parte de la prueba anteriormen-
 te relacionada pues Julian Castillo
 asegura no haber prestado la de-
 claracion que aparece de autos
 y los otros testigos ofrecidos para pro-
 bar las tachas de Rufino y Pedro
 Villar y los demas mencionados en el
 recuento de fajas suatrocientas noven-
 ta y cinco, aseguran que esto tie-
 ne enemistad con los reos, y que
 la causa es el omcubriato que man-
 tiene, el primero de los nombrados
 con la esposa de Pinto; pero en cuan-
 to a la declaracion del citado Cas-
 tello, ella tiene que surtir todos sus
 efectos, mientras no se esclarezca
 en el juicio correspondiente que
 existe esa suplantacion no tenien-
 do valor legal por ahora lo asegu-
 rado por Castillo a fajas y en quan-
 to a la enemistad alegada respecto
 a Rufino y Pedro Villar no se ha

acreditado tampoco en las declaraciones recibidas, que el concubinato del primero con la mujer de Pinto existia cuando éste presto su declaracion hacen ocho años, en catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco quedando asi en pie todo esos testimonios, que unidos a las otras semiplenas probanzas de que se ha hecho relacion, forman la conviccion profunda y completa que los citados Jauregui y Pinto han sido los autores del asesinato de Bedoya por lo que conforme a lo establecido en el articulo noventa y nueve del codigo de Enjuiciamiento Punal hay una prueba plena que da merito para condenarlo ~~como~~: que aun cuando en las declaraciones de fogas treinta y siete multa, treinta y ocho, treinta y ocho multa, treinta y nueve y treinta y nueve multa parece que se hubiese tratado de acreditar la coartada de Jauregui por decir esos testigos que este se halló con ellos en el tabaço desde la hora del almuerzo, de cinco (de siete y media a ocho de la mañana) hasta la tarde sintiendo tambien a la hora del des



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

causo en su rancho, causen de valor, pues hay en contra de los numerosos testigos que lo vieron en Pinto en la casa de Bedaya a las nueve de la mañana, mas o menos y tambien en la acequia que se pescaba, lo que hace sospechar un perjurio por parte de aquello. Decimo que la nulidad de actuados deducida por el defensor de los reos en la contestacion a la acusacion fiscal de fajas treinta a treinta y cuatro, se halla ya resuelta anteriormente por el auto de fajas ciento noventa y cinco que quedo ejecutoriado y no puede por lo tanto reanoverse. Undelimo: que respecto al delito de abigeato de que fue acusado Ramon Laurequi en la denuncia de fajas doscientos no se ha comprobado plenamente la delincuencia de iste; y debe por lo tanto procederse conforme a lo dispuesto en el articulo ciento ocho parrafo ultimo delCodigo de Enjuicia miento Penal. Duodeimo: que el homicidio se halla penado con Penitenciaría en tercer grado (articulo doscientos treintaCodigo Penal) y como en el presente caso concurren dos circunstancias agravantes señaladas en

Los incisos diez y once, artículo diez
del Código Penal y no existiendo
ninguna atenuante debe aumentarse
se fesa pena en dos terminos. Por
estos fundamentos el Jefe de Administracion
de Justicia a nombre de la Nacion
declarando a Ramon Jauregui y E-
merson Pinto reos del delito de homicidio
de don Agapito Bedoya y como a tales
los impugno la pena de Penitencia
ria, en cuarto grado, terminos medios,
o sean catarre largo, con las accesorias
senaladas en el artículo treinta y
cinco del Código Penal y la responsa-
bilidad consiguiente, contandose el
tiempo de la condena desde esta
fecha sin hacerles descuento de car-
celeria, por haber fugado varias
veces de la carcel, absolvo de la
Instancia a Jauregui por el otro
delito de abigeato del que fue acusa-
do. Y por ser tanto es necesario se es-
clarezca el hecho de la suplantacion
de la declaracion de Julian Castilla
desglorense las dos declaraciones de
fojas noventa y dos vuelta y quin-
ientos diez y nueve, dejando la es-
pia certificada en autos y remu-
tarse al Señor Juez de Castilla en
cuya jurisdiccion se ha cometido



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

ese hecho; para que se inicie el su
 maio correspondiente. Y por esta
 mi sentencia que se elevará en
 consulta al Superior Tribunal sino
 fuese apelada purgando definiti-
 vamente, así lo pronuncio, mando
 y firmo haciendo audiencia pública
 en la sala de mi despacho en Are-
 quipa a diez y nueve de Junio de
 mil novecientos tres = Dni M Busta-
 mante y Rada = Ante mi Juan Etela
 = Arequipa Octubre primero de mil
 novecientos tres = visto: con mayor nu-
 mero de votos, de conformidad con
 lo dictaminado por el Ministerio
 Fiscal, reproduciendo los fundamen-
 tos en que se apoya la sentencia ape-
 lada de fojas quince y veintitres,
 su fecha diez y nueve de Julio últi-
 mo, y considerando además: que el au-
 do de fojas cuatrocientas nueve: que
 declara fundada la excepción de pres-
 cripción deducida por don Julio C
 Amiga, quedó ejecutoriada por no ha-
 berse interpuesto contra el apelación,
 ni estar comprendido entre los de con-
 sulta según la ley: Confirmamos la
 expresada sentencia que declara a Ra-
 mon Lauregui y Simón Pinto reos
 del delito del homicidio de D Agapito

Auto de 2^a Inst
 Juicio

Bedaya, y como á tales les impongo la pena de Penitenciaria en cuarto grado, termino medio ó sean catorce años en las accesorias señaladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal y la responsabilidad civil consiguiente, contando el tiempo de la condena, desde la fecha de la sentencia, sin hacerles descuento de carcelería por haber fugado varias veces de la cárcel; y absuelve de la imputación á Lauregui por el otro delito de abigeato de que fue acusado, con lo demás que contiene: declararon sin lugar lo solicitado en lo ateniéndose á la expresión de agravios del defensor de los reos y lo devolvieron = Rosel y Salas = Polaf = Talavera = Montoya = B. Laman = Ibiñel de la Rosa = El infrascripto secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = certifica que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ramón Lauregui y otros en la causa que se les sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Visto = Visto con lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en consideración: que de las circunstancias agrava-

Resolución
Suprema



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

vantes de que hace merito la senten-
 cia confirmada solo existe contra
 los reos la comprendida en el inciso
 undecimo del articulo diez delCodigo
 Penal, pues la concurrencia de ambos
 reos, en igual participacion en la
 ejecucion del delito, no constituye agra-
 vacion de la culpa: declararon haber
 nulidad en la sentencia de vista de
 fojas quinientas sesenta y uno, su
 fecha primero de Octubre ultimo, en
 cuanto confirmando la de primera
 Instancia de fojas quinientos veintidos,
 su fecha Juho diez y nueve del mis-
 mo año, imponiendo a los reos Ramon Jan-
 requi y Simoni Pinto la pena de Pe-
 nitenciaria en cuarto grado, termino
 medio, reformando la primera y re-
 vocando la segunda imposicion a
 los dichos reos la indicada pena de
 Penitenciaria en cuarto grado, termino
 minimo, con las accesorias del articu-
 lo treinta y cinco delCodigo Penal;
 contandose el termino para lo prin-
 cipal desde el diez y nueve de Juho
 del año proximo pasado y lo desol-
 vieron = Guzman = Castellanos = Ribey-
 ro = Villacian = Figueroa = Se publico
 conforme a ley = Es copia de su ori-
 ginal que corre a fojas dos del

cuaderno numero: ochocientos sesenta y cinco que queda archivado en esta Secretaria. Lima Enero ocho de mil novecientos cuatro. Luis de Luchi - Arequipa Febrero cuatro de auto de de mil novecientos cuatro - Por devuelto; y para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada: saquense los testimonios de ley; y hecho archivase el proceso en el Oficio del Escribano doctor Fejeda - Una rubrica - Auto en Juan G. Vela.

Es conforme con las piezas originales de su referencia a las que me permito en caso necesario. Arequipa Febrero ocho de mil novecientos cuatro.

Juan G. Vela

Se cumple la condena de los reos Ramon Jaime Jui y Simon Pinto, el diez y siete de Junio de mil novecientos diez y seis -

Juan G. Vela

204



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO